

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 5 de Diciembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Escribientes militares de tercera clase á los 100 Sargentos primeros que expresa la adjunta relacion número 1, que principia con José Maciá Carvajal y termina con José García Ballesteros, los cuales disfrutarán el sueldo anual de 1.250 pesetas con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 29 de Octubre último; asimismo ha nombrado Escribientes de cuarta clase con el sueldo anual de 1.000 pesetas á los 154 Sargentos segundos comprendidos en la relacion núm. 2, que principia con Santos Alvarez Jorge y termina con Bernardo Rodríguez Fuentes, con sujecion á lo prevenido en el citado artículo 5.º del referido Real decreto creando el Cuerpo subalterno de Escribientes militares.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que los expresados Sargentos primeros y segundos sean baja en los Cuerpos donde sirven por fin del mes actual, debiendo presentarse en esta Corte á la mayor brevedad para desem-

pañar sus nuevos destinos en las dependencias que se les señalará; en la inteligencia que habrá de formarse oportunamente el escalafon correspondiente, sirviendo de base la antigüedad que tengan en sus empleos. En los que gocen de igual antigüedad serán preferidos los de mayor tiempo de servicio, y entre éstos los de mayor edad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1883.—Lopez Dominguez.

Sr. Director general de Administracion militar.

#### NÚMERO 1.

RELACION de los Sargentos primeros y segundos de las diferentes armas é institutos del Ejército á quienes por Real orden de esta fecha se destina al cuerpo de Escribientes militares creado por Real decreto de 29 de Octubre último.

Cien Escribientes de tercera clase, con sueldo anual de 1.250 pesetas.

#### ARMA DE INFANTERÍA.

Clases.	NOMBRES.
Sargento 1.º	José Maciá Carvajal.
Ten. grad., id.	D. Joaquin Basa y Trias.
Alf. grad., id.	D. Antonio L. Elguera.
Sargento 1.º	Juan Altozano Gonzalez.
Idem.	Cirilo Sanchez Monroy.
Idem.	Ramon Perez Vilaplana.
Idem.	Vicente Borrás Antoli.
Idem.	Ramon Zamora Abizanda.
Idem.	Luis Marinas Sanchis.
Idem.	José Ferrer Alabado.
Idem.	Angel Alvarez Puch.
Idem.	Valentin Vadillo Corral.
Idem.	Quintin Blanco Seco.
Idem.	Manuel Vazquez Martin.

Sargento 1.º	Gaspar Barrios Vaquero.
Idem.	Rogelio Vila Fernandez.
Idem.	Gregorio Cuello Ureta.
Idem.	Rufino Cristóbal Blanco.
Idem.	Gumersindo C. Lopez.
Idem.	Eduardo Campos Herrera.
Idem.	Francisco Diez Leon.
Idem.	Baldomero D. Coronado.
Idem.	Juan Diaz Gil.
Idem.	Francisco Ezquerro Solano.
Idem.	Lorenzo Jimenez Otero.
Idem.	Ricardo García Olalla.
Idem.	Jacinto Valoria Rutinos.
Idem.	José Colmet Baena.
Idem.	Clemente Ramos Valle.
Idem.	Antonio Perez Alvarez.
Idem.	Mariano Lores Periga.
Idem.	Higinio Berned Lorenzo.
Idem.	Eleuterio Rivas Lopez.
Idem.	Tomás Ortega Casado.
Idem.	Manuel Perez Azbeitia.
Idem.	Ricardo Poza Martin.
Idem.	Joaquin Leante Godinez.
Idem.	Facundo Navarrete Enciso.
Idem.	Bernardo Esteban Ramos.
Idem.	Ramon Cáceres Calderon.
Idem.	Ruperto Gonzalez Andrade
Idem.	Romualdo García Ruiz.
Idem.	Federico Gomez Carrion.
Idem.	Félix Leal Molina.
Idem.	Miguel Martin García.
Idem.	Simon Martinez Aguado.
Idem.	Mauricio Perea Rubio.
Idem.	Teodoro Quiroga Diaz.
Idem.	Eusebio B. Jimenez.
Idem.	Joaquin Rodriguez Rivas.
Idem.	Gorgonio Roncal Villa.
Idem.	Juan Igea Ortega.
Idem.	Manuel Pereira Guede.
Idem.	Ramon Artigues Balsera.
Idem.	Gregorio Quesada Aguilar.
Idem.	Ciriaco Gutierrez Ortigüela
Idem.	Miguel Gil Iscas.
Idem.	Rafael Delgado Leon.
Idem.	Higinio García Muñoz.
Idem.	Luis Gonzalez Garay.

Sargento 1.º	Cristobal Hidalgo Aguirre.
Idem.	José Hidalgo Samper.
Idem.	Lázaro Hinojal García.
Idem.	Manuel Lopez Moyano.
Idem.	Vicente Muñoz Yuste.
Idem.	Tomás Martinez Bar.
Idem.	Valentin Nuñez Lopez.
Idem.	Antonio N. Lahuerta.
Idem.	Juan Puertas Hernandez.
Idem.	Alejandro la Peña Matas.
Idem.	José Perez Cenizo.
Idem.	Manuel Quintero Infante.
Idem.	Diego Saez Asensio.
Idem.	Agapito Ufano Vicente.
Idem.	Cecilio Revolleda Santiago.
Idem.	Lorenzo Gonzalez Valdés.
Idem.	Juan Martinez Ridruejo.
Idem.	Victoriano Martinez Gomez
Idem.	Indalecio Ramos Garia.
Idem.	Manuel Sorrosal Condon.
Idem.	Julio Gonzalez Boris.
Idem.	Francisco E. Rodriguez.
Idem.	Julian Prieto Olarriaga.
Idem.	Pantaleon R. Sanchez.

#### ARMA DE CABALLERÍA.

Sargento 1.º	Enrique Cándido Granero
Idem.	Felipe D. Belmonte.
Idem.	Amador Cuervo Ilera.
Idem.	Manuel Poblete Yébenes.

#### ARMA DE ARTILLERÍA.

Sargento 1.º	Bruno Gomez Pascual.
Idem.	Benito Dominguez Beltran.
Idem.	Manuel Latorre Zaibin.
Idem.	Plácido Rodrigo Anton.
Idem.	Gregorio Romanos Pascual.
Idem.	Vicente Galván Redondo.
Idem.	Genaro Córdoba Bonzas.
Idem.	Vicente Mora Colás.
Idem.	Honorato B. Fernandez.

#### ARMA DE CARABINEROS.

Sargento 1.º	Manuel Martinez Orejudo.
--------------	--------------------------

Sargento 1.º Antonio M. Rodriguez.  
Idem. José Garcia Ballesteros.

### NÚMERO 2.

#### ARMA DE INFANTERÍA.

Sargento 2.º Santos Alvarez Jorge.  
Idem. Isidro Rovira Aguado.  
Idem. Julian Sanz Martinez.  
Idem. Pedro Sanchez Cabraña.  
Idem. Marcelino Sanz Vallés.  
Idem. Domingo S. Rodriguez.  
Idem. Pedro Anderica Elías.  
Idem. Mariano S. Alonso.  
Idem. Francisco Sanz Jimenez.  
Idem. Guillermo Benito del Rio.  
Idem. Fulgencio M. Sanchez.  
Idem. Rogelio Garcia Valdés.  
Idem. Felipe Biones Garcia.  
Idem. Eusebio Garcia Aguilera.  
Idem. Enrique Bitrián Abad.  
Idem. Ramon Berger Pedroso.  
Idem. Juan Burrea Lopez.  
Idem. Antonio Genovés Palacios.  
Idem. Juan Chagaceda Lopez.  
Idem. Florentino G. Cebrian.  
Idem. Benigno Monterdo Moreno.  
Idem. Isidro Hernandez Márcos.  
Idem. Miguel Muñoz Cuéllar.  
Idem. Domingo Muñoz Medina.  
Idem. Juan Garcia Garcia.  
Idem. José Badia Vallvert.  
Idem. Ceferino Rellero Rodriguez.  
Idem. Manuel Bequejo Borja.  
Idem. Manuel Abad Chao.  
Idem. Enrique D. Castañer.  
Idem. José Barrachina Roig.  
Idem. Donato Marin Hellin.  
Idem. Inocencio M. Arranz.  
Idem. Nicolás Naharro Arbós.  
Idem. Andrés Perez Sanchez.  
Idem. Mamerto Perez Orden.  
Idem. Bartolomé R. Marin.  
Idem. Félix Vazquez Rodrigo.  
Idem. Casimiro Garcia Matesén.  
Idem. Enrique G. Echegoyen.  
Idem. Leon Castejon Ibarri.  
Idem. Enrique Macia Rojas.  
Idem. Tomás Casals Sanchez.  
Idem. José Novoa Gonzalez.  
Idem. Ignacio Grondona Gallinal.  
Idem. Eduardo Andrés Garcia.  
Idem. Juan Martinez Ordovás.  
Idem. Amós Romero Gillora.  
Idem. Manuel Montoya Zaratán.  
Idem. Antonio Avalos Garcia.  
Idem. Antonio Alvarez Ramos.  
Idem. Gregorio Juan Ponzada.  
Idem. Miguel Márquez Gárate.  
Idem. Mariano Cea Alvillo.  
Idem. Julio Arias Vazquez.  
Idem. Mariano A. Gonzalez.  
Idem. Porfirio Alonso Arconada.  
Idem. Tomás Campillo Blás.  
Idem. Manuel Alveres Castro.  
Idem. Casimiro Iglesias Lopez.  
Idem. Raimundo C. Barbeito.  
Idem. Antonio G. de Prado.  
Idem. Marcelo D. Martinez.  
Idem. Pedro Perez Santos.  
Idem. Antonio Guerrero Seron.  
Idem. Nicasio Ruiz Blanco.  
Idem. Pedro Garcia Muñoz.  
Idem. Juan Galván Martinez.

Sargento 2.º Wenceslao S. Montero.  
Idem. Emilio Casal Nis.  
Idem. Gregorio C. Ferrando.  
Idem. Manuel Marchena Lopez.  
Idem. Manuel R. del Olmo.  
Idem. Andrés R. Guadalís.  
Idem. Luis Renales Barreda.  
Idem. Carlos Romero Lopez.  
Idem. Elías V. Montorio.  
Idem. José Mendez Garcia.  
Idem. José Domingo Hernanz.  
Idem. Amador Hernandez Santos  
Idem. Eugenio Fernandez de la Rosa.  
Idem. Cecilio Gonzalez Gutierrez.  
Idem. José Gudiña Perez.  
Idem. Juan Carrillo Lopez.  
Idem. Juan Cuadrado Corral.  
Idem. Antolin Correas Castro.  
Idem. Antonio Garcia Brina.  
Idem. Eusebio C. Bribiesca.  
Idem. Gabino Gutierrez Garcia.  
Idem. Manuel Atienza Romera.  
Idem. Pedro del Amo Martinez.  
Idem. Anastasio Acuña Portales.  
Idem. Emilio Ayuso Sanchez.  
Idem. José Sanchez Sanchez.  
Idem. Joaquin de San Leandro Dulién.  
Idem. Luis Moreno Mendez.  
Idem. Francisco Remedios Jimenez.  
Idem. Eusebio Alvarez Marinero.  
Idem. José Pilarte de la Arena.  
Idem. Manuel Señoranes Miguez.  
Idem. Andrés Maldonado Maldonado.  
Idem. Alvaro Ureña Campo.  
Idem. Tomás Segura Vicedo.  
Idem. Angel Barroso Alvarado.  
Idem. Liborio Benito Velasco.  
Idem. Inocencio Barca Garcia.  
Idem. Francisco Veña de la Calva.  
Idem. Vicente Bermejo Peñalver.  
Idem. Justo Lopez Lobo.  
Idem. José Zapata Flores.  
Idem. Eugenio Hernandez Garrido.  
Idem. Manuel Frías Rodriguez.  
Idem. Juan Conde Sanchez.  
Idem. Benito Cardenosa Diez.  
Idem. Miguel Martinez Carro.  
Idem. Antonio A. Fernandez.  
Idem. Máximo Motiño Pozo.  
Idem. Estéban Quevedo Collantes  
Idem. Pedro Palacios Sainz.  
Idem. Enrique Lopez Juan.

#### ARMA DE CABALLERÍA.

Sargento 2.º José Campos Palmero.  
Idem. José Ruiz Sanchez.  
Idem. Eugenio Gracia Bonilla.  
Idem. Victor Pozurama Diez.  
Idem. Adrián Perez Calvo.  
Idem. Santiago G. Valverde.  
Idem. Joaquin Blanco y Calvo.  
Idem. Julio Candelareses Casado.  
Idem. Luis Santos Chivite.  
Idem. Agapito del Alamo y Valdeolmos.  
Idem. Luis Salto y Salto.  
Idem. Pedro Gomez Aceña.  
Idem. Ramon Hernandez Coca.  
Idem. Manuel M. Fernandez.

Sargento 2.º Augusto Boné y Alba.  
Idem. Ildefonso Rodriguez Silva.  
Idem. Pedro Martinez Pinedo.  
Idem. Luis Rodriguez Ochoa.  
Idem. Miguel Aldarete Gonzalez.  
Idem. Adelaido Alvarez Ruiz.  
Idem. Gumersindo C. Martin.  
Idem. Marcial Gutierrez Rabé.

#### ARMA DE ARTILLERÍA.

Sargento 2.º Manuel Delgado Cortijo.

#### ARMA DE INGENIEROS.

Sargento 2.º Juan Jimenez Ruiz.  
Idem. Tomás Marin Perez.  
Idem. Mariano Garcia Criado.  
Idem. Isidro Moreno Camero.  
Idem. Isidoro Garcia Jove.  
Idem. Wenceslao Cuevas Párra.  
Idem. Fernando Garcia Corral.  
Idem. Manuel F. Fernandez.  
Idem. Estéban Candelas Martinez  
Idem. Lucas Izquierdo Perez.

#### ARMA DE CARABINEROS.

Sargento 2.º Bernardo R. Fuentes.  
Madrid 25 de Noviembre de 1883.  
(Gaceta del 27 de Noviembre de 1883).

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 8 de Octubre último, relativo á la provision de las cátedras creadas por la reforma de la Facultad de Derecho, contiene novedades como la propuesta en lista que, no obstante haber sido recibidas con aplauso por la opinion, no se hallan colocadas en un organismo adecuado, con lo cual parece que se las priva de la autoridad y del alcance que se les quiso dar, y que realmente tienen.

Y es de tanto mayor interés, y tanto más urgente corregir estas imperfecciones, cuanto que, vacantes por virtud de la reforma aludida, gran número de cátedras, muchas de las cuales han de proveerse por concurso, conviene dictar reglas precisas y terminantes que pongan siempre á cubierto, ora la iniciativa del Ministro, ligada con los principios de la más estricta equidad, ora el derecho de los aspirantes, garantido de la manera más solemne.

Investido el Ministro que suscribe, por el decreto ántes citado de un poder absolutamente discrecional para la eleccion y nombramiento de Catedráticos por concurso, dada la propuesta general en lista, entiende que la mejor manera de llenar su cometido, sirviendo á la vez los intereses de la justicia y los del país, consiste en dictar preceptos jurídicos bien fundados,

que regulen aquella iniciativa y dirijan la eleccion por el camino del más riguroso derecho.

Existe además en este Ministerio, desde el 13 de Junio de 1882, un proyecto de reglamentacion relativo al objeto mismo de este decreto, presentado por el Consejo de Instruccion pública, proyecto sobre el cual era preciso resolver, toda vez que aquel alto Cuerpo consultivo se había hecho oír, considerando el asunto de interés preferente.

El Ministro que suscribe, consecuente con su criterio por otra parte, si bien prudente, reformador y progresivo en asuntos de Instruccion pública, no ha querido desaprovechar esta ocasion, impuesta por la necesidad, para implantarle en la legislacion respectiva á la provision por turno de concurso, de cátedras vacantes, dictando al efecto reglas precisas con carácter general y definitivo. Abusos cometidos á la sombra del derecho que siempre se concedió al Profesorado público para solicitar permutas, han sido razon para proponer tambien á V. M. ciertas reformas previsoras en esta materia.

El principio de justicia en la provision de cátedras por concurso, exige que se cumpla primero la razon objetiva y real de la identidad de la enseñanza, y luego la razon personal y subjetiva del mayor mérito del concursante: lo uno para que los intereses de la instruccion que el Estado mantiene resulten siempre en primer término atendidos; lo otro para que el derecho de todos se realice sin desviarse un punto de la equidad más estricta.

Apoyado en tales fundamentos, y restableciendo disposiciones ya practicadas, preceptuáanse dos turnos, uno de traslacion y otro de concurso, propiamente dicho, el primero de los cuales servirá solo para los Catedráticos que espliquen idéntica asignatura, cuyo precedente derecho nace de la naturaleza misma de las cosas, y el segundo para los que únicamente tienen respecto de la vacante relaciones palmarias de proximidad y analogía.

Con esto; con suprimir preferencias de exceso de sueldo y establecimiento que no encuentran justificacion bastante, y con dictar reglas deducidas de la más severa justicia para ordenar la propuesta en lista y motivar la eleccion, queda, Señor, á juicio del Ministro que suscribe, perfectamente restablecido el imperio del derecho y garantido su cumplimiento en asunto tan importante, completándose á la vez el pensamiento de su dignísimo antecesor.

Repetidas y generales son las quejas del Profesorado por ciertas permutas abusivas y capciosas que, encaminadas á favorecer á individualidades escasas en méritos y derechos, burlan en el fondo los resultados del acto mismo, por estar uno de los permutantes resuelto á la jubilacion, que obtiene muchas veces sin tomar posesion de la cátedra permutada, con lo cual, una vacante inminente, y quizás envidiada, que había de ser provista, ó por traslado, ó por concurso, ó por oposicion, entre quienes demostrasen méritos para ello, queda así ocupada á espaldas de la ley. Semejante fraude debe ser severamente prohibido; y tal es, en efecto, la reforma ahora introducida, exigiéndose al mismo tiempo para las permutas, como para los concursos, á fin de que la enseñanza no sufra nunca detrimento en su eficacia, identidad ó analogía en las asignaturas.

En su virtud, y fundándose en los razonamientos que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de Vuestra Magestad el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1883.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Sardoal.

#### REAL DECRETO.

Considerando las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Fuera del turno establecido para la oposicion, las cátedras vacantes, tanto en Universidades como en Institutos, sólo serán provistas, ó por traslacion, ó por concurso.

Podrán tambien verificarse permutas con arreglo á las disposiciones de este decreto.

Art. 2.º La traslacion sólo tendrá efecto para los Catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra igual á la vacante.

Art. 3.º Al concurso tendrán derecho los Catedráticos numerarios de asignatura análoga, y los supernumerarios que posean los requisitos exigidos por la ley.

Art. 4.º Quedan, tanto para las traslaciones como para los concursos, suprimidas las categorías de sueldos y establecimientos, conservándose tan sólo las de mérito y antigüedad de los Aspirantes.

Art. 5.º Unicamente, desierto el turno de traslacion, procederá abrir el de concurso.

Art. 6.º El orden de preferencia para la traslacion será como sigue:

1.º Catedráticos de directa oposicion á cátedra igual á la vacante, que hubieren publicado obras científicas sobre asuntos propios de la asignatura

con dictamen favorable del Consejo de Instruccion pública.

2.º Catedráticos de directa oposicion á cátedra igual á la vacante que no reunan estos requisitos.

3.º Catedráticos no de directa oposicion á cátedra igual á la vacante con obras científicas de iguales condiciones que las del primer grupo.

4.º Catedráticos no de directa oposicion á cátedra igual á la vacante que carezcan de estas condiciones.

Art. 7.º Para el concurso el orden será este:

1.º Catedráticos numerarios de Universidad, Autores de obras científicas declaradas de mérito y reconocida utilidad.

2.º Numerarios tambien de Universidad sin estos requisitos.

3.º Catedráticos numerarios de Instituto y supernumerarios de Universidad, prefiriendo siempre á los que hubieren publicado obras científicas más análogas con la asignatura objeto del concurso.

Dentro de cada uno de estos tres grupos se preferirán tambien los Catedráticos que lo sean por oposicion directa á los estudios de la cátedra más análoga á la vacante.

En cuanto á la publicacion de las obras á que el presente y el anterior artículo se refieren, ha de haber sido hecha, así como tambien la calificacion favorable del Consejo, antes de la terminacion del plazo para presentar las instancias á la traslacion ó concurso.

Art. 8.º Dentro de la más estricta igualdad en cada una de las condiciones anteriores, darán preferencia al mérito la antigüedad y todas las demás circunstancias alegadas por los aspirantes.

Art. 9.º El Consejo de Instruccion pública, en vista de las instancias presentadas y ateniéndose á las reglas anteriores, elevará la propuesta correspondiente por lista ordenada segun la capacidad relativa de los candidatos y una vez hecho el nombramiento por el Ministro, se publicará en la *Gaceta*, acompañado de la hoja de méritos y servicios.

Art. 10. Para la verificacion de permutas será circunstancia indispensable, como en los concursos, que los permutantes sean Catedráticos de igual ó análoga asignatura, habiendo de probarse además causa que las justifique.

Art. 11. Serán desde luego anuladas aquellas permutas que vayan segun las de la jubilacion de uno de los permutantes.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, por cuyas reglas habrán de regirse los expedientes de traslacion y concurso que se hallen en tramitacion.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª A la provision de las vacantes,

á que se refiere el art. 3.º del decreto de 8 de Octubre último, no será aplicable el art. 5.º del presente.

2.ª Tan pronto como se ultime la reforma acordada por la tercera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 22 del actual en los cuadros de enseñanza, se publicará, para el más exacto cumplimiento de las reglas contenidas en el presente, una relacion oficial de analogías entre las distintas asignaturas de cada uno. Mientras tanto, el Consejo Superior del ramo aplicará á este fin las reglas por él acordadas en su sesion de 25 de Mayo de 1882, elevadas á este Ministerio en 13 de Junio siguiente.

Se exceptúan de este criterio provisional las analogías de asignaturas en la Facultad de Derecho, cuyo cuadro ha sido reformado con posterioridad. Dichas analogías, teniendo en cuenta las equivalencias de los estudios de uno y otro plan, serán las siguientes por el orden de preferencia que expresa su colocacion en cada grupo:

De Principios de Derecho natural: Filosofía del Derecho y Prolegómenos del Derecho.

De Economía y Estadística: Hacienda pública, Derecho político y administrativo y Derecho político comparado.

De Historia general del Derecho español: Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles, Historia y elementos del Derecho civil español, comun y foral, y Derecho político y administrativo.

De Derecho romano: Derecho civil español, comun y foral, y Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles.

De Derecho civil español, comun y foral: Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles, y Derecho romano.

De Derecho penal y procedimiento criminal: Derecho mercantil y penal, y Teoría práctica de los Procedimientos judiciales.

De Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América: Derecho mercantil comparado y Legislacion de Aduanas y Derecho mercantil y penal.

De Derecho eclesiástico general y particular de España: Derecho canónico, Disciplina eclesiástica, Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones canónicas, Derecho público eclesiástico é Historia particular de la Iglesia de España.

De Derecho administrativo, político y Nociones de lo contencioso: Derecho político y administrativo, Derecho político comparado, Historia general del Derecho español, y Economía y Estadística.

De Hacienda pública: Economía y Estadística, Derecho político y administrativo, y Derecho político comparado.

De Derecho internacional público

y privado: Derecho internacional público.

De Derecho procesal civil, canónico y administrativo: Teoría práctica de los Procedimientos judiciales, y Teoría y práctica de redaccion de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

De Teoría y práctica de redaccion de instrumentos públicos y actuaciones judiciales: Derecho procesal civil, canónico y administrativo, y Teoría práctica de los procedimientos judiciales.

De Filosofía del Derecho: Principios del derecho natural y Prolegómenos del Derecho.

De Historia y examen crítico de los más importantes Tratados de España con otras Potencias: Derecho internacional público y privado.

De instituciones civiles y políticas de los principales Estados de Europa y América: Derecho político comparado y derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

De Derecho público eclesiástico é Historia particular de la Iglesia de España: Derecho eclesiástico general y particular de España, Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones canónicas, y Derecho canónico y disciplina de la Iglesia.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernandez de Córdoba.

(*Gaceta del 1.º de Diciembre de 1883.*)

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento al art. 11 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, artículo relativo á los programas especiales por los que se han de celebrar los exámenes de los alumnos pertenecientes á la enseñanza privada, S. M. el Rey (Que Dios guarde) se ha servido disponer que V. I. anuncie el concurso á que el citado art. 11 se refiere, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se abre un concurso general entre todos los catedráticos de cada una de las asignaturas oficiales correspondientes á los distintos grados de la enseñanza, á fin de hacer la eleccion de un programa por asignatura, el cual habrá de servir para el examen de los alumnos pertenecientes á la enseñanza privada.

2.ª Dichos programas, segun el referido art. 11, estarán redactados bajo la forma de enunciados ó temas numerados de las respectivas asignaturas, procediéndolos indicaciones sobre sus fuentes, y de tal proporcion é índole, que hagan posible la contestacion por escrito de

tres de ellos en el espacio de dos horas.»

3.<sup>a</sup> El plazo para la presentacion de trabajos al concurso es de tres meses, á contar desde la insercion del anuncio en la Gaceta.

4.<sup>a</sup> Con arreglo al dictámen del Consejo de Instruccion pública, el Ministro de Fomento elegirá uno ente todos los programas que se hubieren presentado en cada asignatura; y este programa, asi designado, será único para todos los exámenes que de la misma hayan de tener lugar en toda España, siempre que sean de alumnos pertenecientes á la enseñanza privada.

5.<sup>a</sup> El autor del programa elegido será considerado como exclusivo propietario del mismo, asistiéndole por tanto los derechos de impresion y venta, sin perjuicio de que esto le sirva tambien de mérito especial para los adelantos en su carrera.

Dicho programa sólo será oficial y obligatorio para los efectos del artículo 11 del citado decreto de 22 de Noviembre de 1883 y de la presente Real orden durante el plazo de tres años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1883.—Sardoal.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 5 de Diciembre de 1883.)

#### Juzgado municipal de Soto de Cerrato.

Don Blás Alejo y Gutierrez, Secretario interino del Juzgado Municipal de esta villa de Soto de Cerrato.

Certifico: Que en el juicio de faltas, celebrado en este Juzgado á instancia de Don Celestino Rodriguez, que reside accidentalmente en esta villa, contra Don Victor Diago Abarquero, ha recaído la sentencia en rebeldía, que copiada al pié de la letra dice así:

**SENTENCIA EN REBELDÍA:** En la Villa de Soto de Cerrato á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres: El Señor Don Domingo Martin Estéban, Juez Municipal de la misma; en vista del juicio de faltas, seguido á instancia de Celestino Rodriguez, que reside accidentalmente en esta á consecuencia de no haber solicitado la inscripcion de vecino de esta villa, á consecuencia de hacer pocos dias que ha cambiado su domicilio

á esta villa, de cuarenta años de edad, de estado casado, encargado de guardar la finca de las Quintanillas, término y pago de este distrito municipal, propiedad del Excelentísimo Señor Marqués de la Solana, vecino de Vitoria; contra Victor Diago, de esta vecindad, de treinta y nueve años de edad, por denuncia puesta al mismo citado Victor, por haber estado pasteando la tarde del veinte y siete del actual toda ella el caballo del denunciante en la finca denominada de las Quintanillas, encomendada á su custodia como encargado de la citada propiedad, ya antes indicada, por ante mí el infrascrito Secretario interino dijo:

1.<sup>o</sup> Resultando: Que en el día veinte y ocho del actual, se presentó la denuncia ante este Juzgado, por Don Celestino Rodriguez encargado de guardar la finca denominada las Quintanillas, querellándose de haber estado pasteando la tarde del dia veinte y siete del actual, el caballo del citado Don Victor Diago.

2.<sup>o</sup> Resultando: Que llegada la hora, y citado en forma para la comparecencia, no se ha presentado el citado Don Victor Diago, á exponer lo que tuviera por conveniente, contra esta su denuncia, ante este Juzgado municipal, quien no ha alegado justa causa para la no presentacion.

3.<sup>o</sup> Resultando: Que el hecho denunciado constituye una falta, que determina el artículo 612 del Código Penal que determinan los números 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del artículo anterior.

1.<sup>o</sup> Considerando; que aun trascurridas dos horas despues de la citacion para la comparecencia no ha podido ser habido en esta villa el citado D. Victor Diago ni se ha presentado en la Sala de Audiencia de este Juzgado Municipal.

2.<sup>o</sup> Considerando; que la falta de no haberse presentado ante este Juzgado, el dia veinte y nueve del actual á la hora citada y dos horas despues, constituye un delito de desobediencia, segun lo dispone el artículo 265 del Código penal.

3.<sup>o</sup> Considerando; que la pena marcada en el Código penal en los artículos 612 y 613 ha incurrido en la multa de cinco pesetas, en papel de pagos al Estado y dos pesetas cincuenta céntimos, que satisfará al dueño, por la indemnizacion de los daños causados en los pastos. Vista la Ley de Enjuiciamiento Civil, en lo referente á los Juicios en rebeldía.

**FALLO:** Que debo de condenar al

citado D. Victor Diago, al pago de la multa y costas, como asimismo al reintegro de este juicio de faltas, ó sea al papel invertido en este juicio, celebrado en el dia de hoy; y al pago de las costas y derechos devengados en este juicio; cuya sentencia en rebeldía será notificada en extrados de este Juzgado municipal y publicada en el Boletin Oficial de esta provincia, dánle de término para el pago el término de quinto dia. Asi lo mandó y firmó dicho Señor Juez municipal y de todo ello como Secretario interino certifico: Domingo Martin. Blás Alejo, Secretario interino. Leida que fué y publicada la anterior sentencia por mí el Secretario interino, en los extrados de este Juzgado municipal, por la rebeldía de Don Victor Diago Abarquero á presencia de los testigos D. Fernando Sanz, portero de este Juzgado y Benito Sanchez de esta vecindad de que certifico: Soto de Cerrato treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Fernando Sanz, Benito Sanchez, El Secretario interino, Blas Alejo. La sentencia inserta concuerda con su original, que queda archivado en esta Secretaría, al que en caso necesario me remito, y en fé de ello expido la presente que firmo con el Visto Bueno del Sr. Juez municipal y sello de este Juzgado, debiendo remitirme un ejemplar del número del Boletin Oficial donde se inserte esta sentencia para unirla al expediente. Soto de Cerrato á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, de que certifico.—Visto Bueno.—El Juez municipal, Domingo Martin.—El Secretario interino, Blas Alejo.

#### Ayuntamiento constitucional de Alba de Cerrato.

ANUNCIO.

Por renuncia del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de ciento veinticinco pesetas, por la asistencia facultativa de nueve familias pobres, pagadas por trimestres vencidos, de los fondos municipales; y de cuarenta á cuarenta y dos cargas de trigo de buena calidad que cobrará de los ajustes particulares con los vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de veinte dias á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el Boletin Oficial de la provincia.

Alba de Cerrato 3 de Diciem-

bre de 1883.—P. O. del Alcalde, Pedro Anton.

#### A NUNCIOS PARTICULARES.

Las hojas para formar el «PADRON DE VECINDAD», se hallan impresas en la Imprenta de Herran, Cestilla 6.

#### PASTOS.

Se arriendan para Ovejas los del monte titulado de Villaldavin propio del Sr. Sabino Ojero. Para tratar dirigirse á Guillermo Astudillo, Procurador de los Tribunales de Palencia, calle Mayor pral., núm. 53. 26

#### HEREDIA.

La librería y centro de suscripciones á periódicos, que tenía establecidos en la calle Mayor principal núm. 36, los ha trasladado al número 27 de la misma calle, frente á la de Carnicerías.

Hay un gran surtido de Almanaques para 1884, otras obras y en especialidad las referentes á Ayuntamientos y Juzgados municipales. 10

#### FÁBRICA DE HARINAS.

Se vende ó arrienda una llamada «La Florida», de doce piedras y su Molino maquilero de tres piedras, radicantes en el pueblo de Husillos, próximo á Palencia.

Darán razon en Santander Don Santos Gandarillas y en Palencia D. Guillermo Astudillo. 24

#### Importante á los Ayuntamientos.

En la Redaccion de este periódico oficial, Imprenta de José María Herran, se hallan impresas y á la venta las nuevas **Cuentas Municipales**, cuyo modelo se publicó en el número 116 de este Boletin.

**IBÁÑEZ, CIRUJANO-DENTISTA.**

Coloca dentaduras y dientes sueltos por todos los sistemas conocidos y sin extraer los raigones; orifica, empaste, limpia la dentadura, extrae los dientes enfermos por un nuevo procedimiento causando muy débil dolor, y corrige todas las enfermedades de la boca.

Su nuevo gabinete, Don Sancho, 1, pral., PALENCIA.

PALENCIA:  
Imp. de José M. de Herran,  
Cestilla, 6.